
RESOLUCIÓN DEFINITIVA

EXPEDIENTE 2022-0376-TRA-PJ

GESTIÓN ADMINISTRATIVA

SKY RED WORLD S.A., apelante

REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS (EXPEDIENTE DE ORIGEN DPJ-017-2022)

SOCIEDADES

VOTO 0571-2022

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las catorce horas cincuenta y siete minutos del veintiuno de diciembre del dos mil veintidós.

Conoce este Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la señora Nancy Harbottle Morales, mayor de edad, abogada, con cédula de identidad 1-0833-0410, vecina de San José, quien actúa en condición de apoderada generalísima sin límite de suma de la sociedad **SKY RED WORLD S.A.**, con cédula de persona jurídica 3-101-486291, domiciliada en San José, Barrio Escalante, de la Iglesia Santa Teresita, 400 metros este 50 metros sur; en contra de la resolución final dictada por el Registro de Personas Jurídicas a las 8:00 horas del 19 de agosto de 2022.

Redacta la juez Guadalupe Ortiz Mora.

CONSIDERANDO

PRIMERO. OBJETO DEL PROCEDIMIENTO. El 15 de marzo del 2022, el señor Rodrigo Alberto López Torres, empresario, vecino de Pavas, San José, con cédula de

identidad 6-0141-377, accionista de la sociedad **Sky Red World S.A.**, planteó gestión administrativa de carácter extra registral indicando la existencia de un presunto fraude notarial que busca el apoderamiento de la sociedad **Sky Red World S.A.** así como un inmueble que le pertenece, a través de la inscripción de un liquidador de la mencionada sociedad. Aporta el documento 2022-134599-1-2 DE Asamblea General extraordinaria de accionistas del 5 de febrero de 2022 con hechos falsos y concretados en el libro de actas obtenido por fraude y falsedad ideológica; indica que posee los libros legales, y acciones que representan el capital social; así como la existencia de un expediente penal bajo el número **21-000693-0283-PE** de la Fiscalía de Pavas, contra la señora Nancy Harbottle Morales, y el notario Esteban Chacón Solís. Se hace referencia de los expedientes de Personas Jurídica DPJ-051-2021 y 2021-00737-RIM del 2021. El interesado López Torres, indica que tiene los libros legales y acciones que representan el capital social. Aporta como pruebas lo siguiente:

1. Certificación notarial de Acciones de Sky Red World S,A,
2. Certificaciones registrales sobre disolución de Sky Red World
3. Copia certificada del expediente penal 21-000693-0283-PE
4. Copia certificada de libros legales

Por resolución final dictada por el Registro de Personas Jurídicas a las 8 horas del 19 de agosto de 2022 se resuelve: I. Admitir la presente gestión administrativa por haberse demostrado inconsistencias extra registrales derivadas de la duplicidad de libros legalizados y titularidad de acciones de la sociedad en cuestión. II. Inmovilizar administrativamente al liquidador registrado citas 2022-134599-1-2, medida que se mantiene hasta que se presente documento idóneo que subsane la situación o resolución judicial; además de la imposición de observación en la sociedad **Sky Red World S.A.** por inconsistencias registrales.

Inconforme con lo resuelto, la señora Nancy Harbottle Morales recurre la resolución final indicando los siguientes agravios:

1. Se desatiende la prueba pues se acredita al señor Rodrigo López la legitimación de la sociedad a pesar de que actualmente no es accionista, no figura como representante ni en la Junta Directiva, donde este señor manipula el sistema que se observa en el expediente que consta en autos, y donde la única inconsistencia existente en el proceso es que el señor Rodrigo López no ha logrado probar que su relato sea coherente y fidedigno.
2. Son varios los elementos para no acreditar la legitimación, como la cronología de la titularidad de las acciones, correos electrónicos, manipulación del registro de transparencia, querrela en contra de la apelante, requerimiento de los libros.
3. Que el actuar de ella en todo momento ha sido legítimo e incuestionable.
4. Por último, solicita se revoque la inmovilización o advertencia registral.

SEGUNDO. HECHOS PROBADOS. Por ser contestes con la documentación que consta en el expediente, este Tribunal hace suyo el elenco de hechos probados contenido en el considerando segundo de la resolución venida en alzada.

TERCERO. HECHOS NO PROBADOS. No existen hechos no probados de relevancia para la resolución de este asunto.

CUARTO. CONTROL DE LEGALIDAD. Analizado el acto administrativo de primera instancia no se observan vicios en sus elementos esenciales que causen nulidad, invalidez o indefensión que sea necesario sanear.

QUINTO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO. Analizado el expediente venido en alzada, avala este Tribunal lo resuelto por el Registro de primera instancia al inmovilizar administrativamente el liquidador registrado bajo las citas 2022-134599-1-2, así como la imposición de una observación en la sociedad **SKY RED WORLD S.A.**, por cuanto se presentan inconsistencias extraregistrales, que podrían causar violación al principio de

publicidad y fe pública registral. Previo a indicar las razones por las cuales este Tribunal mantiene lo resuelto por el Registro de origen, se hace necesario explicar algunas figuras jurídicas aplicables al caso que se discute.

A. SOBRE LA INMOVILIZACIÓN. La figura de la inmovilización de los asientos registrales es un tema que ha sido ampliamente analizado desde vieja data en diversas resoluciones dictadas por este Tribunal; dentro de ellas el Voto 0376-2006 de las 10:30 horas del 27 de noviembre de 2006, en la que se indica, que a diferencia de la nota de advertencia administrativa, **la inmovilización constituye una medida cautelar con un uso más restringido y específico**, “...pues su propósito a falta o imposibilidad de un arreglo en vía administrativa- es la paralización del asiento registral, en espera de un acuerdo entre las partes, o de una resolución judicial sobre la validez de la inscripción registral, enervamiento justificado por la existencia de un error u omisión que pueda acarrear la nulidad del asiento (...) (Ver entre otros, el Voto de este Tribunal No 307-2006 de 15:20 horas del 29 de setiembre del 2006)”.

De esta forma la inmovilización, como técnica registral y como medida cautelar administrativa, tuvo en nuestro medio un desarrollo originalmente aparejado al del actual Registro Inmobiliario, y se fue haciendo extensiva a los procedimientos de inscripción de los demás Registros que conforman el Registro Nacional, en virtud de la aplicación supletoria en estos de la Ley 6145 de 18 de noviembre de 1977, que es la Ley Sobre Inscripción de Documentos en el Registro Público, así como del Reglamento del Registro Público, decreto ejecutivo 26771-J. Debido a este origen, los efectos de la inmovilización son concebidos inicialmente como un bloqueo o paralización del tráfico jurídico registral del bien o derecho inscrito, por ello, en principio estuvo ligada a su objeto de registración, sea, a derechos reales muebles e inmuebles, sobre los cuales tiene precisamente ese efecto.

No obstante, en aras de brindar una respuesta administrativa al objeto de registración del Registro de Personas Jurídicas, que no versa sobre bienes o derechos, sino propiamente sobre

la inscripción, modificación o extinción de un ente que figura como sujeto de derecho en sí mismo, originado en una ficción legal que lo asimila como ente imputable jurídicamente, por lo que se ha hecho necesario utilizar en forma análoga esta figura de la inmovilización como medida cautelar en los asientos registrales de las personas jurídicas, cuando se comprueben anomalías en la información contenida en el asiento de inscripción, cuando estas no puedan ser subsanadas dentro del marco de competencia en que se desarrolla la actividad registral, a pesar, de la diferencia en su naturaleza jurídica en relación con los bienes muebles, inmuebles y propiedad intelectual.

Respecto de la naturaleza jurídica de las inscripciones en el Registro de Personas Jurídicas, el Tribunal Segundo de San José, Sección Segunda, en el **voto 444-2005** de las 17:05 horas del 30 de noviembre de 2005, afirmó:

“...X.- (...) en el Registro de Personas Jurídicas la ratio de su implementación radica no ya sobre cosas, sino propiamente sobre la existencia, modificaciones y extinciones de un ente que figura como sujeto de derecho derivado de la ficción legal que predetermina su justificación como centro de imputación jurídica y en términos similares a la persona física o humana. Al conceder el ordenamiento la cualidad de personalidad jurídica a dichas entidades determina que su regulación registral esté enmarcada con el nacimiento o alumbramiento jurídico por medio del registro, (...) y los efectos frente a terceros se darían con el reconocimiento de la inscripción una vez verificadas todas las exigencias y formalidades durante el trámite de su inscripción previstas por ley como requisito consustancial para su existencia y modificaciones posteriores. Las personas jurídicas al derivar de una ficción legal de naturaleza ideal, requieren como efectos de su existencia desde su nacimiento y hasta su extinción un asentamiento registral basado en la inscripción, por cuanto es precisamente esa inscripción según la “teoría de la ficción legal” la que le brinda un carácter absolutamente constitutivo y creador por medio de la inscripción, (...) Ello determina que el Registro de Personas Jurídicas no se limita a recoger un acto

contrato que ha nacido con independencia de él, sino que tal inscripción es uno de los requisitos de forma esenciales para perfeccionar determinada situación jurídica. En consecuencia, la persona jurídica nace con la inscripción, y sus eventuales modificaciones substanciales como plazo, cambio de nombre y representación se proyectan como parte integral o sustrato de esa persona ideal en un totum jurídico, no pudiendo estos elementos desmembrarse (sic) como igual sucede con las personas físicas lo que determina y justifica un régimen idéntico, uniforme y único -de tipo constitutivo- durante toda su existencia y no sólo a partir de su constitución. (...)

XI.- (...) El carácter constitutivo descrito no se limita a la constitución de la sociedad, por cuanto si bien el Código de Comercio no establece una nómina de documentos registrales respecto a sociedades, del contexto asumido en el ordinal 19 se evidencia lo afirmado al señalar: “La constitución de la sociedad, sus modificaciones, disolución, fusión y cualesquiera otros actos que en alguna forma modifiquen su estructura, deberán ser necesariamente consignados en escritura pública, publicados en extracto en el periódico oficial e inscritos en el Registro Mercantil.”

Sobre este mismo tema de la inmovilización, la Sala Constitucional en el voto No. 6663-95 de las 19:00 horas del 5 de diciembre de 1995, ha indicado los presupuestos de fondo que toda medida cautelar debe cumplir y que por supuesto se aplican a la cautelar discutida en este proceso; a saber: “1) *La existencia de un interés actual. La nota procede en el caso de que el registrador encuentre un error u omisión que acarree la nulidad del asiento y proceda su cancelación.* 2) *Posibilidad de acogimiento de la pretensión principal. Deben existir elementos de juicio que evidencien la nulidad del asiento.* 3) *Carácter grave, irreparable o de difícil reparación del daño que se pretende evitar. Dicha nota pretende evitar que terceros salgan perjudicados al amparo de la publicidad registral.* 4) *Posición favorable del interés público. Es de interés público el velar por la efectividad de los principios de publicidad y seguridad jurídica registral, así como garantizar la buena fe de los terceros amparada en esos principios.* 5) *Control judicial y medios de impugnación. Se trata de una medida cautelar administrativa que goza de medios de impugnación legalmente establecidos...* 6)

Temporalidad de la medida. La nota de advertencia e inmovilización es una medida instrumental y provisional, la cual tendrá la duración que el interesado quiera, en virtud de que corresponde a éste decidir si interpone o no el recurso... Por todo lo antes dicho, la Sala concluye que la medida cautelar (...) es razonable y proporcionada, por lo que goza de validez constitucional...”

Por su parte la doctrina nacional ha reconocido con acierto esta figura y ha dicho:

*(...) se establece que la inmovilización surge en respuesta a una inexactitud registral, que por diversos supuestos de hecho, que se analizarán posteriormente, se realiza un bien registrado; la cual se caracteriza por, ser una **medida cautelar** en virtud de que protege la seguridad jurídica que otorga el Registro Público en el tanto que evita seguir publicitando una información que se presume incierta; **es preventiva**, en igual sentido previene a los terceros mediante la publicidad, de ser afectados por una circunstancia que eventualmente desconocerían; **es temporal**, debido a que depende del grado de interés y diligencia que tengan las partes interesadas en levantar la nota; siempre y cuando procedan en sede jurisdiccional, pues en vía administrativa, de acuerdo a la normativa registral sobre el procedimiento, no se autoriza, y se niega expresamente la posibilidad de revisión de oficio de los actos, siendo necesario ir a la vía ordinaria, para que en sentencia se declare lo referente al derecho y proceda el levantamiento de la inmovilización practicada”. (PALACIOS MONTERO (Ingrid) y FAJARDO TORRES (Anabi), “Inmovilización registral”, Revista de Ciencias Jurídicas, No. 100, Universidad de Costa Rica-Colegio de Abogados, enero-abril, San José, pág. 285).*

Ahora bien, en este punto, no puede dejar de mencionar este Tribunal el principio de publicidad registral, en virtud del cual los asientos registrales gozan de una presunción de certeza, con el fin de garantizar a terceros que la información contenida en ellos es veraz, completa y definitiva, salvo que sea modificada mediante el ingreso de un “...*documento auténtico, expresamente autorizado por la ley para este efecto...*”, tal como dispone el

artículo 450 del Código Civil, el cual debe cumplir con todo el proceso de calificación registral. Debido a estos efectos concedidos a la Publicidad Registral es que, una vez autorizado un asiento registral, este goza del privilegio que confiere el artículo 474 del Código Civil, que estipula textualmente: *“No se cancelará una inscripción sino por providencia ejecutoria o en virtud de escritura o documento auténtico, en el cual expresen su consentimiento para la cancelación, la persona a cuyo favor se hubiere hecho la inscripción o sus causahabientes o representantes legítimos”*, así la medida cautelar toma su importancia, ya que el Registro está impedido en anular un asiento registral, salvo lo estipulado en el artículo 7 de la Ley sobre inscripción de documentos en el Registro Público o en la Ley de fortalecimiento de la seguridad inmobiliaria. De lo anterior se deduce, que la medida cautelar surge como una respuesta administrativa ante inexactitudes en el asiento registral, que no es posible sanear con los procedimientos que al efecto están establecidos en la normativa registral.

B. SOBRE EL FIN PÚBLICO ESENCIAL DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.

Basándonos en lo expuesto, resulta importante señalar que entre los diversos fines que persigue la actividad registral está la seguridad jurídica. Al respecto dispone el artículo 1 de la Ley sobre Inscripción de Documentos en el Registro Público: *“El propósito del Registro Nacional es garantizar la seguridad de los bienes o derechos inscritos con respecto a terceros. Lo anterior se logrará mediante la publicidad de estos bienes o derechos [...] Es de conveniencia pública simplificar y acelerar los trámites de recepción e inscripción de documentos sin menoscabo de la seguridad registral [...]”*.

La Sala Constitucional, ha reconocido este fin como esencial y al efecto, analizando la constitucionalidad de la norma reglamentaria que autoriza la práctica de medidas cautelares sobre los asientos registrales, contenida en el artículo 66 del derogado Reglamento del Registro Público, Decreto Ejecutivo No 9885 –J del 16 de abril de 1979, hoy artículo 88 del Decreto Ejecutivo N.º 26771-J, de 18 de febrero de 1998, publicado en la Gaceta N.º

54 del 18 de marzo de 1998, ha indicado: “Para determinar la razonabilidad y proporcionalidad de la norma impugnada, en segundo término deben ponderarse: las circunstancias sociales que la motivan, los fines perseguidos y el medio escogido por el legislador para alcanzarlo. En cuanto a las circunstancias sociales, debe señalarse que la norma impugnada responde a la necesidad de satisfacer fines sociales y jurídicos tendientes a garantizar una convivencia pacífica y segura entre los ciudadanos. El Registro Público cumple una función vital para la sociedad, **consistente en garantizar la seguridad jurídica en materia de bienes inscritos**; esta materia es de interés público. Por otra parte, la norma impugnada persigue evitar que terceros de buena fe, resulten perjudicados al amparo de la fe pública y la publicidad registral. Además, busca fortalecer el principio de seguridad jurídica registral [...]” (La negrita no es del original) (**Voto No 6663 de las 19 horas del 05 de diciembre de 1995**).

C. NECESIDAD DE APLICAR MEDIDAS CAUTELARES EN EL CASO CONCRETO. Como consecuencia de la inconsistencia que considera este Tribunal se da entre la duplicidad de libros legales pertenecientes a la sociedad **SKY RED WORLD S.A.**, es imperativo aplicar las medidas necesarias para proteger la prioridad de quien solicitó la inscripción de los libros legales con anticipación a la presentación del registro y sus subsecuentes actuaciones registrales. Entre los hechos analizados se tiene por probado la existencia de una duplicidad de libros legalizados de esa sociedad, hecho fáctico que se analiza a continuación.

D. SOBRE EL CASO EN CONCRETO. El presente asunto surge a partir de que el interesado señor Rodrigo Torres López, demostró la legitimación activa para iniciar la gestión administrativa de estudio. Conforme al artículo 95 del Reglamento del Registro Público, se otorga legitimidad a toda aquella persona que pruebe tener interés en el asunto, de acuerdo con los asientos del Registro, lo que a todas luces y con la prueba existente se comprobó, ya que según los asientos registrales el señor Torres López fue socio y presidente de la sociedad que se discute, lo cual adquiere la legitimidad necesaria para presentar estas

diligencias.

El problema que se analiza en este proceso surge con la duplicidad de libros de la sociedad presentados por un lado por el promovente de estas diligencias el señor Rodrigo López Torres y por el otro quien dice ser ahora la única socia de la empresa en discusión señora Nancy Harbottle Morales, la que igualmente presenta libros de la sociedad debidamente legalizados.

Se observa de los hechos, que la parte promovente presentó por primera vez el libro del Consejo de Administración N° 1 de **SKY RED WORLD S.A.**, autorizado por la Administración Tributaria del Ministerio de Hacienda, de fecha 28 de junio del 2007, con el número de asiento 4061000135534, también presentó el libro legalizado por primera vez relativo a la Asamblea de Socios N°1, autorizado por la Administración Tributaria del Ministerio de Hacienda, en la misma fecha que el anterior, 28 de junio de 2007, con número de asiento 4061000135534, en donde constan tres actas transcritas; la primera, el nombramiento de don Rodrigo López Torres como presidente, la segunda, autorizando a dicho señor a constituir una hipoteca sobre la finca de San José, matrícula 597941-000 y la tercera, autorizándolo a constituir cédulas hipotecarias sobre la finca indicada. Existe un tercer libro de la misma fecha indicada, debidamente autorizado por la Administración Tributaria del Ministerio de Hacienda, bajo el asiento 4061000135534, que corresponde al Registro de socios N°1 en donde constan dos asientos, el primero indica el monto del capital de la sociedad que es cien mil colones representados por cien acciones comunes y nominativas de mil colones cada una, correspondiéndole a don Rodrigo 99 acciones y al señor Melvin Vargas Araya una acción. En el segundo asiento de este libro, consta la cesión que don Melvin hace a don Rodrigo de su única acción, quedando de esta forma el señor López Torres como único accionista de la sociedad que se discute.

Por otra parte, se comprueba que la totalidad de las acciones fueron cedidas por el accionante de estas diligencias a la señora Harbottle Morales; asimismo, un libro legalizado como tomo número dos relativo al registro de accionistas, autorizado por el Registro bajo el número

4061011046714 que aportó la liquidadora de la sociedad Nancy Harbottle, de fecha 4 de agosto del 2021, en donde se indica que hubo reposición del libro por motivo de extravío del tomo uno y que de conformidad con el certificado de acciones A-01 la única accionista es la señora Nancy Harbottle Morales. También otro libro legalizado como tomo dos, relativo a las asambleas generales con el mismo número y fecha que el anterior, y en su primer folio se indica que se dio la reposición de este por motivo de extravío del tomo uno. En este libro aparecen dos actas insertas, en el acta uno se reforma la cláusula del domicilio social de la sociedad que se discute, y la remoción del presidente para en su lugar nombrar a la señora Nancy Harbottle Morales. En el acta dos, que es asamblea general extraordinaria realizada el 5 de abril de 2022, se acordó que por estar disuelta la sociedad fue designada como liquidadora a la señora Harbottle Morales. Esta acta fue debidamente protocolizada por la Notario Público Kattia Bermúdez Montenegro. El testimonio de este instrumento protocolar fue presentado al Registro bajo las citas tomo 2022, asiento 134599, e inscrito el 22 de febrero de 2022.

Como puede observarse, a pesar de que estos libros comparten autorizaciones, sea por el Ministerio de Hacienda o por el Registro, y que en apariencia son válidos, no se puede obviar la disconformidad de las partes en relación con estos y, en cuanto a la cesión de acciones, lo que provoca inexactitudes en la información, ya que se manifiesta una supuesta irregularidad de **DUPLICIDAD DE LIBROS**, que afecta no solo a la sociedad como persona jurídica, sino también los intereses de los accionistas y derivado de ello, se afecta el principio de publicidad, seguridad y fe pública registral, así como los intereses de terceros de buena fe que se relacionen jurídicamente con esa sociedad.

Por ello, es necesario que las partes involucradas aclaren esa contradicción la que escapa de la competencia material de la administración registral, ya que implica declarar quién tiene mejor derecho en las acciones de la sociedad, además, de establecer la veracidad de los libros legales a que se ha hecho referencia y la veracidad igualmente de la cesión de acciones. Ante estos cuestionamientos, lo que sí puede realizar la administración registral es la imposición

de medidas cautelares, siendo las indicadas por el Registro de origen las que corresponden al caso concreto, en resguardo de las propias partes y de los principios de publicidad, seguridad y fe pública registral.

Con respecto a los agravios expuestos por la recurrente, estos no son de recibo. Tal como se indicó supra, la apelante es contundente en indicar que la prueba que consta en el expediente fue desatendida, ya que acredita al señor Rodrigo López la legitimación de la sociedad a pesar de que actualmente no es accionista, no figura como representante ni en la Junta Directiva, donde este señor manipula el sistema que se observa en el expediente que consta en autos, y donde la única inconsistencia existente en el proceso es que el señor Rodrigo López no ha logrado probar que su relato sea coherente y fidedigno. Ante estas manifestaciones, y según lo que este Tribunal ya indicó, el numeral 95 del Reglamento del Registro Público otorga legitimidad a toda aquella persona que pruebe tener interés en el asunto, de acuerdo con los asientos del Registro, por lo que a todas luces según se desprende de la información que consta en el expediente, el señor Rodrigo Alberto López Torres, está totalmente legitimado, y la prueba otorgada por las partes fue debidamente valorada. Ahora bien y en lo que respecta a la información aportada en relación con el registro de transparencia, está siendo conocido en sede penal por parte de la Fiscalía de la jurisdicción de Pavas, bajo el número de expediente 21-000693-0283-PE posteriormente acumulado con la 21-000438-283-PE y existen otra demanda penal relacionado con la finca 597941-000 bajo las citas 2022-00189567-01-0001-001, por lo que esta instancia no está facultada para dirimir lo cuestionado y resta esperar lo resuelto en la sede jurisdiccional.

La recurrente indica que son varios los elementos para no acreditar la legitimación, como la cronología de la titularidad de las acciones, correos electrónicos, manipulación del registro de transparencia, querrela en contra de la apelante, requerimiento de los libros; aspectos que no son de competencia de esta instancia, sino que concierne a la vía jurisdiccional. Lo que sí corresponde a la administración registral y en consecuencia a esta instancia, es el análisis sobre los hechos referentes a la existencia de duplicidad de libros de la Sociedad involucrada

y colateralmente el problema en cuanto a la cesión de acciones, pero no para resolver materialmente sobre estos hechos, sino imponer las medidas cautelares que procedan. Por lo anterior y comprobada la discordia que existe entre las partes respecto a los hechos expuestos, es necesario mantener la inmovilización y observación dictadas por el Registro, hasta tanto un juez se pronuncie al respecto y declare quién tiene mejor derecho sobre las acciones de la sociedad y establezca los libros legales que deben mantenerse.

No es dable cuestionar debido a toda la prueba constante en autos y de la que exhaustivamente este Tribunal ha analizado, que el actuar de la recurrente fuera ilegítimo y que este contraría el principio de legalidad. Tal como se indicó, de los hechos surge una contradicción importante en los libros de la sociedad y en la titularidad de las acciones que es necesario sanear, a efecto de que se brinde al tercero una información válida y eficaz y se resguarde los intereses de las partes, del Registro y del tercero.

Por último, aunque el solicitante de la gestión, señor Rodrigo Alberto López Torres aporta todos aquellos documentos útiles para resolver su causa, este Tribunal reconoce que dicho señor no se constituyó en apelante, por lo que todas sus manifestaciones no son atendibles, aunado a que mucha de la prueba aportada está sin certificar, requisito que se torna indispensable conforme lo indica el artículo 295 de la Ley general de la administración pública. De esta forma, lleva razón la apelante al indicar que dicha prueba no es pertinente por falta de formalismos.

En resumen, la medida cautelar de inmovilización es la respuesta administrativa ante una situación cuestionable en sede judicial, pero que es verificable objetivamente en sede registral. Por lo que, cuando se presenta prueba objetiva que cuestione la existencia o el contenido del documento que generó la inscripción que se pretende cautelar, sin perjuicio de la necesaria actividad judicial, la cual ya fue iniciada, y que será la que en definitiva decida sobre el mejor derecho que deba ser declarado, bajo ese entendimiento, procede la medida

cautelar impuesta por el Registro de origen y se rechazan los agravios expuestos por la apelante.

SEXTO. SOBRE LO QUE DEBE SER RESUELTO. Con fundamento en las consideraciones, citas normativas y jurisprudencia que anteceden, se declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto, en contra de la resolución final dictada por el Registro de Personas Jurídicas a las 8:00 horas del 19 de agosto de 2022, la que en este acto se confirma.

POR TANTO

Se declara **sin lugar** el recurso de apelación interpuesto por la señora Nancy Harbottle Morales, apoderada generalísima sin límite de suma de la sociedad **SKY RED WORLD S.A.**, en contra de la resolución final dictada por el Registro de Personas Jurídicas a las 8:00 horas del 19 de agosto de 2022, la que en este acto se **confirma**. Sobre lo resuelto en este caso se da por agotada la vía administrativa, de conformidad con los artículos 25 de la Ley 8039, de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 42 del Reglamento Operativo de este Tribunal, decreto ejecutivo 43747-MJP. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Karen Quesada Bermúdez

Oscar Rodríguez Sánchez

Leonardo Villavicencio Cedeño

Priscilla Loretto Soto Arias

Guadalupe Ortiz Mora

mut/KQB/ORS/LVC/PLSA/GOM

DESCRIPTORES

REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS

TG: EFECTOS DE LA GESTIÓN ADMINISTRATIVA

TNR: 00.55.82